

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, febrero 21 de 2022. En la fecha se informa a la señora Juez, que obran solicitudes de la apoderada judicial del demandado relacionadas con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos ya que a la fecha no ha sido remitidos por la parte demandante. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO Nro. 319

Radicación: 19-001-31-10-002-2021-0037-00
Proceso: Custodia y Cuidado Personal
Demandante: Andrea Karina Ballagan Estrada representante legal de los menores Daniel y Valentina Medina Ballagan
Demandado: Fernando Ernesto Medina Ñañez

Mediante Auto No. 2198 del 14 de diciembre de 2021, se admitió la presente demanda, disponiéndose, entre otros, la notificación del auto admisorio, así como el traslado de la demanda y anexos al demandado, no obstante lo anterior, a la fecha el extremo pasivo de la acción allegadas solicitudes para la entrega de los citados documentos, pues afirma que los mismos no han sido remitidos a su mandante y se requiere dar contestación a la demanda.

Ahora bien, conforme al Art. 8° del Decreto 806 de 2020 corresponde a la parte demandante la notificación del libelo promotor, por lo cual, se procederá a requerir a la apoderada judicial de dicho extremo litigioso, a efectos de que acredite la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, y el envío de copia de ella y sus anexos al señor FERNANDO ERNESTO MEDINA ÑAÑEZ, o en el evento de haberlo realizado, acredite dentro del término que se le indicara en la parte resolutive el adelantamiento de las citadas diligencias.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la demandante a efectos de que proceda a acreditar la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, y el envío de copia de ella y sus anexos al señor FERNANDO ERNESTO MEDINA ÑAÑEZ, tal como lo dispone el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, donde se le haya hecho saber, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para ello, se le concede un término de diez (10) días.

SEGUNDO: VENCIDO el termino señalado en el numeral anterior, vuelva el proceso a despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 031 del día 22/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f2c228a2bafb2b9268b4d78ded4b9dcab396de86c07e8a45ffd6f4243eee30**
Documento generado en 21/02/2022 09:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>